

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, informando que en la fecha se recibió por parte del señor Saith Jacob Wilches Pérez, solicitud de suspensión del proceso y suspensión de las medidas cautelares, debido a que se suscribió acuerdo de pago con la demandada, al fin de que la obligación sea cancelada; no obstante, en fecha 19 de octubre hogaño, el demandante allega nuevamente memorial en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Ordene.

Pueblo bello dieciocho (18) de octubre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SAITH JACOB WILCHES PEREZ
Demandado: PAOLA ANDREA QUINTANA VARGAS
Radicación: 20570-40-89-001-2022-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo manifestado por el extremo activo respecto a la suspensión del proceso debido a que están realizando acuerdos de pagos para cancelar la obligación contenida en el pagare N° 80778602, procede esta judicatura a pronunciarse en los siguientes términos:

"C.G.P. ARTÍCULO 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Una vez analizado el expediente, nótese que en el caso que nos ocupa no se ha dictado sentencia o en su defecto auto de seguir adelante con la ejecución a favor del demandante, lo que quiere decir que el proceso no ha terminado puesto que por tratarse de un proceso ejecutivo, a diferencia de otros procesos, este no termina con las providencias antes señaladas sino con el pago total de la obligación objeto del proceso, siendo procedente entonces la suspensión del mismo, y es que distinto fuera si se solicita la suspensión de un proceso que termina con sentencia, carecería de objeto tal pretensión.

Seguidamente, aclara esta juzgadora que si bien es cierto en la solicitud de suspensión del proceso no se indica el tiempo determinado por el cual se solicita la suspensión, tal aspecto si se encuentra en el acuerdo de pago fechado 3 de octubre de 2022, anexado con la misma, por lo que en una interpretación conjunta de dichos documentos hace procedente la suspensión del proceso solicitada por

las partes hasta el día 5 de marzo de 2023, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el plurimencionado Acuerdo de Pago celebrado entre los señores SAITH JACOB WILCHES PEREZ y ANDREA QUINTANA VARGAS.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente “Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante providencias de fecha junio 22 de 2022, y septiembre 8 del mismo año, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, hasta el día 5 de marzo de 2023, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por el señor SAITH JACOB WILCHES PEREZ identificado con C.C. N° 1.065.588.404 en contra de la señora ANDREA QUINTANA VARGAS identificada con C.C. N° 1.003.248.094, por lo indicado en la motivación del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifíco el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretaria